

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Atn.: DR. EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado Ponente

DEMANDANTE: BENEDICTA PISSO Y OTROS
DEMANDADOS. BLADIMIR GOMEZ PERDOMO Y OTROS. SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A

RADICADO: 41298-31-03-002-2018-00117 - 01

MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, D.C. obrando como apoderada especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo previsto por el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del C.G.P., procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** frente a la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en audiencia del día 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Conforme a los reparos señalados a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, sustento del recurso de la siguiente forma:

En primer lugar se debe acudir a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - SC780, del 10 de Marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, que señala:

“Con fundamento en que la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde el punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:”

“El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducirlos sanos y salvos al lugar de destino (C.Co., art. 982, num. 2)”

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.”

“Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera de responsabilidad por las lesiones que sufra el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que solo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar.”

En segundo lugar tener en cuenta los dispuestos por el Art. 1003 del Código de Comercio:

“Artículo 1003. Responsabilidad del transportador. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.”

“Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:”

“1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, (subrayado y negrillas fuera de texto) o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."

Con base en numeral 3) citado, del artículo transcrito, manifiesto que el ad quo al analizar el material probatorio con base en las cuales se dictó la sentencia, no tuvo en cuenta la existencia de la culpa de la víctima, conforme al Interrogatorio de Parte practicado al conductor del vehículo de placas PYB498, Sr. EVER PISO, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la confesión hecha por el señor EVER PISO, conductor del vehículo de placas PYB497, al referirse a la ocurrencia del accidente del día 25 de diciembre de 2016, por la ruta entre el Municipio de Garzón y la Vereda Santa Martha, manifestó que *"... el piso estaba liso, le coloqué la doble al carro, seguimos, casi culminando la pendiente la doble del carro falla, se saltó la doble y como estaba liso, el carro se devolvió, el carro se fue para atrás y yo no lo pude tener con el freno y entonces lo que hice fue que había un abismo y entonces lo que hice fue colocarle el carro a la peña, cuando el carro pegó a la peña don Armando (q.e.p.d) se salió del carro y quedó atrapado por la parrilla y el barranco, yo hice lo que más humanamente se podía hacer en una caso de esos que fue buscar el barranco mas no el abismo.."*
2. A la pregunta del señor Juez al señor EVER PISO sobre en qué lugar del vehículo iba ubicado don Armando? Contestó: *"... antes de empezar la pendiente hay una tienda, ahí se bajaron los pasajeros que yo llevaba y cabe recalcar que yo iba con el cupo, no con sobrecupo, se bajaron para comprar dulces y pan para llevar a la familia a dónde íbamos ahí en ese momento él dijo (Armando Avendaño) que se quería ir afuera o sea en la parrilla o sea como era mayor de edad tampoco yo hice el esfuerzo de decir que se entrara que ya íbamos a llegar entonces él iba en la parrilla del carro iba afuera..."* Lo señalado entre paréntesis es mío.

Lo anterior, fue un aspecto que no tuvo en cuenta el despacho, y que implica la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo placas PYB498, por existir una causal de exoneración de responsabilidad llamada culpa exclusiva del pasajero en este caso del señor ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.) por desplazarse bajo su entera responsabilidad y bajo su propio riesgo en la parrilla del vehículo.

El señor ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.) desplegó una conducta violatoria de sus obligaciones como pasajero, toda vez que decidió transportarse en la parrilla cuando por razones obvias su calidad de pasajero lo obligaba a estar en su asiento sin exponerse a ningún riesgo para su vida. Tampoco atendió las instrucciones que le señaló el conductor de que no se fuera en la parrilla del vehículo.

El señor ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.) actuó en forma imprudente y confiado en su conducta negligente, se expuso por sus propios hechos a soportar el daño, al desplazarse en la parrilla del vehículo, ubicada en la parte de afuera del automotor, hecho que fue definitivo y contribuyó al resultado final, ya que cuando el vehículo se descolgó en la subida y el conductor, optó por chocar el vehículo contra la peña, el señor Avendaño asumió el golpe por estar en la parrilla del mismo con las graves consecuencias para su salud.

El segundo aspecto que el Juzgado no tuvo en cuenta en la Sentencia es que se ha vinculado a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que represento, a este proceso como demandada directa, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000165, cuyo tomador es la sociedad

COOTRANSPLATEÑA LTDA., en la que se amparan los perjuicios ocasionados a pasajeros, que resulten directamente de un daño físico emergente que se encuentre amparado, siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad del asegurado.

El derecho que le cabe al damnificado de exigir el pago de la indemnización no está desligado del contrato de seguro celebrado por el Tomador asegurado, razón por la cual, la cobertura del evento reclamado debe interpretarse dentro de sus condiciones, exclusiones y limitaciones contractuales.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que para que la acción tendiente a obtener la indemnización de perjuicios prospere frente a la aseguradora, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

1. El contrato de seguro válido que ampara a COOTRANSPLATEÑA LTDA., al propietario y al conductor de la responsabilidad del vehículo de Placas PYB497.
2. Que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima. y
3. Que se demuestre el daño.

En relación con el primer punto la Póliza de responsabilidad Civil Contractual para vehículos No. 1000165 esta aportada al proceso.

Con el fin de analizar la responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima debemos analizar las circunstancias de ocurrencia del accidente, el día 25 de diciembre de 2016, a la en la vía que del Municipio de Garzón conduce a la Vereda Santa Marta.

Sobre la ocurrencia de los hechos, se ha probado que el señor ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.), se movilizaba en la parrilla del vehículo de transporte, lo que evidencia la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado COOTRANSPLATEÑA LTDA., porque no hay relación de causalidad entre el hecho antijurídico y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placa PYB497, Sr. EVER PISO, ya que la lesión sufrida por el señor AVENDAÑO, se dio porque el mismo decidió desplazarse en forma imprudente por fuera del vehículo que lo transportaba, exactamente en la parrilla fuera del vehículo.

Por otro lado, el despacho no evaluó la excepción No. 5 propuesta, titulada Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de Responsabilidad civil contractual No. 1000165.

Ello es así, por cuanto al fijarle responsabilidad a la compañía de seguros que represento, no se tuvo en cuenta la Cláusula de Exclusiones de la Póliza, que se aplica a todos los amparos otorgados por la Póliza de RC contractual RCC No. 1000165 suscrita entre COOTRANSPLATEÑA LTDA. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condicionado general, ya que en la Cláusula 4 de Exclusiones, numeral 4, señala en forma expresa que se encuentra excluido:

“Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin.”

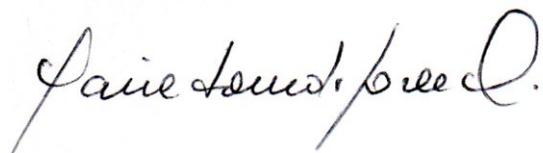
Por otra parte también se debe tener en cuenta que la misma exclusión se encuentra prevista en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000978, en la cláusula 4 Exclusiones Literal R, en los mismos términos.

El pasajero ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.), sufrió lesiones en su humanidad por movilizarse en la parrilla del vehículo transportador de Placas PYB497, sitio no apto para tal fin o sea el lugar, la parrilla exterior del vehículo, no era apropiado para que un pasajero se desplazara, lo que permite afirmar que por las razones anotadas, el evento ocurrido el día 25 de diciembre de 2016, no está cubierto por las pólizas anteriormente mencionadas y por el contrario, se encuentra excluido del amparo.

Para finalizar, el juzgado deberá tener en cuenta que el valor asegurado de la Póliza de RCE No. 1000978 es de \$82.764.000 , como está consignado en la Póliza, suma esta sobre la cual debe responder la Compañía aseguradora de conformidad con artículo 1079 del Código de Comercio que señala textualmente: **“...el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, ...”** razón por la cual , el despacho ha incurrido en error en la sentencia, ya que ajustó dicho valor al IPC, descontando sobre el resultado total, el valor del deducible pactado y de esta forma condenar a SBS SEGUROS al pago de la suma de \$88.256.000.00.

Conforme a lo señalado anteriormente, presento en los anteriores términos la sustentación del Recurso de Apelación y en consecuencia, solicito revocar la sentencia impugnada por los motivos señalados.

Del señor Magistrado, atentamente,



MARIA LOURDES FORERO QUINTERO
C.C. 51.607.509 de Bogotá
T.P. 34.105 C.S. de la J.